

de entrenamiento, campos de tiro y centros de enseñanza del Ejército, y ejercerá el mando sobre todas las tropas bajo instrucción militar. El Secretario de Estado de Guerra y Marina reglamentará su personal y funcionamiento.

Art. 4.— La Dirección del Material de Guerra tendrá a su cargo las armerías y talleres para reparación de armas; depósitos de armas, municiones y explosivos del Estado y de particulares; almacenaje, conservación, mantenimiento, adquisición, fabricación y distribución del material de guerra; preparación y estudio de los contratos para la compra o adquisición de material de guerra; preparar y dictar todas las disposiciones para la conservación de los armamentos, su almacenaje y transporte; preparar todas las reglamentaciones para la fabricación, almacenaje y transporte de explosivos y la recepción y almacenaje de todas las armas confiscadas. Su personal y funciones serán determinadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.— El Intendente General ejercerá las funciones que le atribuye el Decreto N° 871, de fecha 30 de Diciembre de 1933 y tendrá las mismas atribuciones en la Marina de Guerra y en el Cuerpo de Aviación Militar. Se denominará Intendente General de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.— La división, fuerza, distribución, servicio, denominación y estacionamiento de las unidades que han de componer el Ejército, serán reglamentadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército, dictará todas las órdenes y disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4920 que nombra al señor Ramón M. Cordero Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.— G. O. N° 6751, del 14 de Febrero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4920.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ramón M. Cordero queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 4921, que aprueba la Resolución de la Junta Monetaria sobre pagos monetarios.— G. O. No 6749, del 11 de Febrero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4921.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en su sesión de fecha 2 de febrero de 1948;

VISTO el artículo 18 de la Ley Monetaria No 1528 promulgada en fecha 9 de octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobada la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 2 de febrero de 1948, que dice así:

“SEGUNDA RESOLUCION: VISTOS los artículos 2, 9, 17 y 18 de la Ley Monetaria.

R E S U E L V E :

1º— Las obligaciones resultantes de operaciones de carácter corriente que establezcan pagos desde la República al exterior y desde el exterior a la República podrán expresarse, de conformidad con el inciso a) del artículo 2 de la Ley Monetaria, en moneda extranjera, y liquidarse y pagarse en la moneda del contrato o en moneda nacional sobre la base de las paridades legales al momento de efectuarse la liquidación o el pago.

2.— Se consideran obligaciones resultantes de operaciones de carácter corriente: a) las derivadas del comercio exterior y otros negocios corrientes con el extranjero, incluyendo servicios; b) las que consignent pagos por interés sobre préstamos o de beneficios sobre otras inversiones; c) las referentes a operaciones bancarias y de crédito normales a corto plazo; d) las que consignent pagos de sumas moderadas por concepto de amortización de empréstitos o de depreciación de inversiones directas; e) las derivadas de contratos de seguros de todas clases, y f) en general todas aquellas obligaciones que no tengan por objeto efectuar transferencias de capital, según el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional.